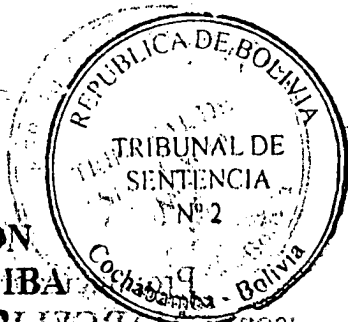


5174



REPUBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2

SENTENCIA N° 04/2010

CASO N° 30119920030429

TRIBUNAL MIXTO DE SENTENCIA

Presidente: Dra. Norma G. González Ramírez

Juez Ciudadano: Sr. Mario Fernández González

Juez Ciudadano: Sr. José Jaime Angulo Cadima

Juez Ciudadano: Sr. Valentín Fuentes García

JUICIO ORAL 28 de enero de 2010

SENTENCIA parte resolutive de fecha 28 de enero de 2010 Hrs. 19:30

LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA

30 de enero de 2010 a horas 11:00

IMPUTADO

Nombre

C.I. No.

Lugar y Fecha de nacimiento: Cochabamba Cercado, 03 de noviembre de 1967

Edad

Domicilio

Estado civil

Nacionalidad

Ocupación

Estudios

Hijo de

Abogado defensor: Dr. Henry Méndez García

ACUSACION

Delito: Violación

Artículos: 308 -segunda parte- del Código Penal

Victima: Rosalía Sayana Pérez

Ministerio Público representado por:

La Fiscal de Materia: Dra. Noemí Cossío Argandoña

Acusación Particular: Rosalía Sayana Pérez

Abogado patrocinante: Dr. Wilson Jiménez Pughes

SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Dra. Sanna Marañón



AVISO SENTENCIA

Pronunciada dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra **MARCELINO COCA ROCHA** por la presunta comisión del delito de **Violación** tipificado por el Art. 308 -segunda parte- del Código Penal, modificado por la Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999;

VISTOS: En juicio oral celebrado el día 28 de enero de 2010, ante el Tribunal de Sentencia Mixto Número 2 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en base al pliego acusatorio público presentado por el **Dn. Eduardo Guzmán** en suplencia a la Fiscal **Dra. Waelmi Cassio** contra el nombrado imputado, en la forma prevista en el exordio, los antecedentes del caso y;

I CONSIDERANDO:

Fundamentos fácticos que motivan la acusación pública:

RSP El Ministerio Público sostiene que. En fecha 07 de febrero de 2009, **Rosalía Savgna Pérez** sienta denuncia en contra de **Marcelino Coca Rocha** por la comisión del delito de **Violación**, indicando que en fecha 07 de febrero de 2009 aproximadamente a horas 05:00 a.m., se retiraba de un karaoke en la que consumió bebidas alcohólicas, una vez que se despidió de sus amigas en inmediaciones de la calle **10 de Julio** entre **Calama** y **Artista Cabrera** hizo parar un taxi indicándole al conductor **Marcelino Coca Rocha** que la lleve a la zona **de Pacata Alta Villa Esperanza**, el chofer le indicó que el costo del pasaje sería Bs.20, a lo que **Rosalía Savgna Pérez** pidió que la llevara por Bs.15, monto aceptado con el conductor. Abordo el vehículo y en el trayecto se quedó dormida, despertando ya en la zona de **Pacata** donde el chofer paró el motorizado y pasó al asiento trasero del vehículo donde se encontraba la pasajera, comenzando a besarla y manosearla para que finalmente aprovechando su estado de ebriedad, procediera a violarla, no pudiendo defenderse por temor a que pudiera ser asesinada o botada en algún lugar; posteriormente, **Rosalía Savgna Pérez** le pide al conductor la lleve tres cuadras mas, que no pasaría nada y que le cancelaría lo acordado, **Marcelino Coca Rocha** accede y la lleva a su casa, donde casualmente salía en un vehículo **Eulogio Savgna**, tío de **Rosalía Savgna**, a quien contó lo sucedido y este logra detener el vehículo de **Marcelino Coca Rocha** para posteriormente ser trasladado al módulo policial y después a la FELCC. De acuerdo a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, llegó a la convicción de que se ha producido el abuso sexual cuando la víctima se encontraba en estado de inconsciencia por su estado de ebriedad, extremo que protesta demostrar en la audiencia de juicio oral para lo que ofrece prueba de cargo documental, pericial, testifical y evidencias materiales. **Rosalía Savgna Pérez** se adhiere a la acusación del Ministerio Público. El imputado **Marcelino Coca Rocha** propuso sus medios probatorios de descargo por memorial de fecha 28 de septiembre de 2009.

II. CONSIDERANDO:

Preparación y desarrollo del juicio oral.

Que, radicada la causa ante este Tribunal y cumplidos todos los requisitos de preparación de juicio previstos en el Art. 340 del Código de Procedimiento Penal, en fecha 03 de octubre de 2009, se dicta Auto de Apertura de Juicio oral contra **Marcelino Coca Rocha** por la comisión del hecho calificado como Violación, previsto y sancionado en el Art. 308, segunda parte, del Código Penal, señalando audiencia de juicio oral y público para el día jueves 28 de enero de 2010, a partir de horas 09:30, debido a la saturación de la agenda del Tribunal por la carga procesal existente, fijando la base del juicio en la acusación Fiscal.

Fundamentación de la Acusación.

Instalada la audiencia de juicio oral, la Fiscal ratificó su pliego acusatorio, realizando un breve resumen de los hechos insertos en su acusación y manifestó que probará en juicio la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado en la agresión sexual que sufrió la víctima cuando esta se encontraba inconsciente por su estado de ebriedad, por lo que solicita al tribunal oiga y vea de manera atenta toda la producción de la prueba.

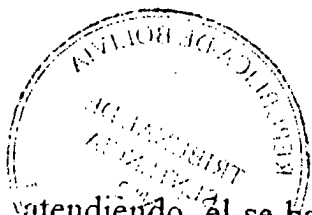
La Acusación Particular, a través de su abogado patrocinante **Dr. Wilson Jimenez**, sostuvo que se asimila a la fundamentación fiscal.

Cuestiones Incidentales.

Con el uso de la palabra las partes, de conformidad al Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscal, la Acusación particular y la defensa sostuvieron que no formularon ningún incidente ni excepción.

Declaración del Imputado.-

El imputado **MARCELINO COCA ROCHA**, después de prestar sus generales de ley, previa advertencia de sus derechos y garantías constitucionales y habiéndosele explicado con palabras claras y sencillas la acusación que recae en su contra, se le advirtió que tenía derecho a declarar o a guardar silencio, sin que esto lo perjudique, el que manifestó su deseo de DECLARAR. Sostiene en lo fundamental que el día sábado 07 de febrero de 2009, alrededor de las 05 a 05:15 de la madrugada recogió a una pasajera (refiriéndose a **Rosalía Sayana**) de la Av. Aroma esquina **Natalio Aguirre**, la que salió del restaurante **El Chiriqui**, le pidió la traslade a **Pacata Alta** a lo que le indicó la tarifa de Bs. 20, habiendo la pasajera solicitado sea por Bs. 15, lo que aceptó y se puso en marcha tomando la Av. Aroma y Avacucho para luego dirigirse hacia la **Muyurina**, que a la altura del H. Viedma la señorita recibió llamadas de sus amigos que contestó, conversó con él en el trayecto y en inmediaciones de la **Muyurina** empezó a besarlo y abrazarlo desde el asiento de atrás, continuaron hablando, hasta que llegaron a la calle 4 de Pacata Alta, donde el se estacionó cerca de la iglesia, donde la muchacha le dijo "si quieres pasa" y se pasó al asiento de atrás, para luego mantener relaciones sexuales con la pasajera por acuerdo mutuo, insiste que fue con el consentimiento de la señorita. Luego del hecho, se quedaron conversando por unos 15 minutos, ella le reclamó por su celular, avanzó unas cuerdas hasta estacionarse frente a un módulo policial, por donde había un punto de llamadas, que no estaban



atendiendo, él se bajó del vehículo a buscar el celular, habiéndolo encontrado debajo de su asiento, luego la pasajera que se encontraba tranquila, le pidió que la lleve hasta su casa, él accedió, llegando hasta su puerta, de donde salió una persona, e inmediatamente la señorita cambió su cara y empezó a llorar y le dijo a ese señor que se habría aprovechado de ella, él negó esa situación, por lo que de manera voluntaria aceptó ir al módulo policial, habiendo trasladado a la pasajera y dos personas más hasta la policía, donde asepto haber tenido relaciones sexuales pero que fue consentida, luego lo derivaron a la FELCC, donde también fue voluntariamente, porque estaba consiente de que no había forzado a la muchacha, es así que en su propio vehículo los llevo a la FELCC, donde lo detuvieron. Aclara que la menor se encontraba un poco mareada, pero que no se durmió en ningún momento, porque hablaba por su celular y también le hablaba a él. Sostiene también que él había bebido un poco porque era primer viernes, cuando fueron al módulo y a la casa de la muchacha ya eran mas de las 6 de la mañana, ya había gente caminando en las calles. **Valor probatorio:** Regular para el tribunal, dado que el imputado en el ejercicio de su derecho a la defensa justifica su acción, empero alguno de los datos que proporciona son corroborados por la prueba testifical y documental presentada en juicio.

Fundamentación de la Defensa.

El Abogado del imputado, Dr. Henry Moya pidió que se valore la prueba de manera objetiva, que la defensa a lo largo del juicio pretenderá desvirtuar la acusación.

DESFILE DE LA PRUEBA.

Que, en el desarrollo del juicio se desfiló la siguiente prueba:

Prueba de CARGO

Del Ministerio Público: **TESTIFICAR:** Rosalia Savgia Perez, Mario Abad Lopez, Eulogio Savgia Soria, Bertha Mollo Mamani, Winnin Rocahada Carvallo.

DOCUMENTAL: Presentadas por el Ministerio Público bajo los códigos: F-1 Acta de denuncia de 07 de febrero de 2009, realizada por Rosalia Savgia Perez contra Marcelino Coca Rocha, por el delito de violación. F-2 Informe de Acción Directa de 07 de febrero de 2009 elaborado por el Dr. Juanita Coca Cusso. F-3 Certificado medico forense de 07 de febrero de 2009, elaborado por la Dra. Winnin Rocahada, en la paciente Rosalia Savgia Perez. F-4 Informe de fecha 07 de febrero de 2009, del investigador asignado al caso, Cabo Juan Carlos Crespo Vazquez. F-5 Informe del investigador asignado al caso de fecha 24 de abril de 2009 y certificado de antecedentes policiales de Marcelino Coca Rocha a fs. 2. F-6 Exámenes de Laboratorio, realizados por el Dr. Carlos Ivan Cuevas del Laboratorio Clínico **MEDCLIN** a fs. 5. F-7 Dictamen Pericial del Laboratorio de Genética Forense, del Instituto de Investigaciones Forenses, realizado por el perito Omar Rocahada Calizaya fs. 5. F-8 Acta de secuestro de fecha 07 de febrero de 2009. F-9 Acta de secuestro de 07 de febrero de 2009. F-10 Acta de recolección y toma de muestras de fecha 24 de julio de 2009.

EVIDENCIAS: E-1 Muestrario fotografico de 7 de febrero de 2009, elaborado por la Pta. Ester Irazola Yarnal.



De la Acusación Particular: Se asimila o adhiere a la prueba presentada por el Ministerio Público.

Prueba de DESCARGO TESTIFICAL: Ayde "Ortíz" Ordóñez, Ariel Ovisben Almendras de

Bambare, Lino Mary Encarnación Romero y Salome Soriano Vento.

DOCUMENTAL: D-1 Informe del Registro Judicial de Antecedentes Penales correspondiente a Marcelino Coca Rocha. D-2 Certificación del Sindicato Agrario La Maica Agraria. D-3 Certificados de nacimiento de Alex Coca Carrasco, Cesar Carrasco y Juan David Coca Carrasco fs. 3.

CONCLUSIONES PARA SENTENCIA

Que durante el debate, las partes produjeron sus pruebas de cargo y descargo respectivamente, y luego de agotado el desfile probatorio, en cumplimiento del Art. 356 del CPP, fundamentaron sus conclusiones para sentencia haciendo uso de la replica y la duplica en los siguientes términos:

De la Acusación pública:

La fiscal asignado al caso: Dra. Noemí Cossic Arguñón, expreso que con la producción de las pruebas ofrecidas había probado en juicio plenamente los hechos acusados, así como la responsabilidad penal de Marcelino Coca Rocha como agresor y por tanto sujeto activo del delito de violación a la víctima que es una persona con una estructura física muy disminuida en relación al imputado que alto y robusto, máxime si Rosalina Tavónia Pérez se encontraba en estado de ebriedad, lo que ha provocado en ella un estado de inconciencia, no teniendo capacidad para prestar ningún consentimiento o voluntad para la realización del acto sexual, que además no repelió por temor a que le sucediera algo peor, por lo que luego del hecho con engaños llevo al imputado hasta su domicilio para de este modo evitar su fuga. Así también se tiene demostrado que en el acto sexual hubo violencia, como se tiene precisado en el certificado médico forense, por lo que pide se dicte **SENTENCIA**

CONDENATORIA y se le imponga la pena mayor de 20 años de reclusión.

De la Acusación particular:

El Dr. Wilson Jiménez, abogado de la acusadora particular, se adhiere a los fundamentos del Ministerio Público y amplía indicando que la víctima no opuso resistencia al acto sexual "para evitar males mayores", porque se encontraba consciente de lo que ocurría, motivo por el que una vez sucedido el hecho hizo que el imputado la llevara a su casa para poder pedir auxilio, al encontrar a su tío le cuenta lo ocurrido y así el imputado es trasladado al módulo policial y luego a la FELCC. Que el imputado entra en contradicciones en su declaración, no siendo evidente que haya existido consentimiento para la realización del acceso carnal, por lo que pide se dicte **SENTENCIA CONDENATORIA** con la imposición de la pena máxima de 20 años.

De la Defensa:

Por su parte, el abogado de la defensa hizo uso de la palabra ampliamente, sosteniendo que en ningún momento la defensa ha negado la existencia y reconocimiento de la relación sexual, que no eran necesarias las pericias que prueban este extremo, sin embargo ni la acusación pública y menos la particular ha probado con prueba alguna la existencia de violencia, como

elemento constitutivo de tipo, por lo que no existió la violación, como tampoco se tiene prueba respecto a la intimidación ni el estado de inconsciencia, dado que la propia víctima en su declaración sostiene que estaba consiente, que si durmió fueron segundos, lo que descarta la posibilidad de la aplicación de la segunda parte del artículo 308 del Código Penal, situación que se encuentra respaldada por el propio examen de laboratorio, ya que no indica que la víctima estuviera en un estado de ebriedad total. Por lo que ante la existencia de contradicciones en la prueba y la falta de los elementos constitutivos de tipo, toda vez que si hubo una relación sexual esta fue consensuada, no otra cosa significa que aun de estar frente a un módulo policial la acusadora particular, no pidió auxilio y siguió en el vehículo de su supuesto agresor, por lo que pide se pronuncie una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

Exposición de la víctima

Rosalba Savatza Pérez, víctima, manifestó que no es evidente que ella haya querido la relación sexual, que por lo ocurrió incluso el 10 de febrero de 2009 quiso quitarse la vida, que tuvo miedo porque el imputado la llevo a un lugar que es como un río, por lo que tuvo miedo, llamo por su celular al 110, que no se resistió por miedo y luego le rogó que la lleve a su casa, le dijo textual "no pasa nada, le voy a cancelar", para que pueda detener al imputado porque no quería que el hecho quede impune, que su tío lo lleve a la policía, no fue voluntariamente.

Ultima palabra del imputado

Finalmente, el imputado **Marcelino Coca Rocha** indico que la relación sexual fue voluntaria, que cuando fueron al módulo policial, ya era de día, había movimiento, que ella se quedo en el vehículo, cuando el se bajo a buscar el celular, la llevo a su casa, y cuando lo culpó de haberla abusado, el aceptó ir a la policía y a la FELCC.

III CONSIDERANDO: ACTIVIDAD PROBATORIA Y FUNDAMENTACION PROBATORIA DESCRIPTIVA, INTELLECTIVA Y VALORACION

1. Prueba aportada por la ACUSACION Fiscal

1.1 TESTIFICAL

Rosalba Savatza Pérez, víctima, actualmente de 20 años, la que sostiene que el día 6 de febrero de 2009 salió al promediar las 12 horas de su domicilio para reunirse con sus amigos en el **Bar Frank**, donde compartió hasta horas 05 de la madrugada, que al sentirse mal toda vez que había ingerido bebidas alcohólicas y por lo avanzado de la hora decidió marcharse sin comunicar a sus amigos para que no la retuvieran, es así que en la calle 16 de Julio entre Ladislao Cabrera y Calama, hizo parar un vehículo de servicio público para que la lleve hasta **Pacata A.M.** habiéndole indicado el conductor que la llevaría por Bs.20, ella le pidió que sea por Bs.15, lo que le fue aceptado, subió al motorizado y se puso a escuchar música en su celular, recibió llamadas de sus amigos, que cuando se encontraban ya en la zona de Pacata Alta cerca de su

casa, el chofer desvió su ruta hacia un río, se detuvo y se fue al asiento trasero, empezando a besarla y manosearla, el que se encontraba pinchando coca, lo que le provocó asco, habiéndole sacado la ropa y abusado sexualmente, que llamó al 110 de su celular sin respuesta, no se resistió porque tenía miedo a que la matara o botara, porque estaba en un lugar despoblado por un río. No recuerda haberse dormido en el trayecto, si acaso eso pasó fue por unos segundos, pero que se encontraba consciente pese a haber bebido 5 jarras de cuba libre, entre 4 personas. Recuerda que recibió llamadas, pero no habló nada con el chofer. Que después de la agresión sexual, buscó su celular desesperadamente y frente a un módulo policial que se encuentra a tres cuadras de su casa, el chofer se bajó a buscar el celular y lo encontró por su asiento, para eso ya eran las 06 de la mañana. Aclara que no bajó del vehículo a pedir ayuda porque pensaba que el conductor podría aprovechar para escapar, por eso le dijo "no pasa nada" y le rogó que la lleve a su casa para pagarle la carrera, para poder denunciarlo. **VALOR PROBATORIO:** Relevante para el tribunal, porque identifica plenamente al autor del hecho, empero desvirtúa en parte los argumentos de la propia acusación, dado que la víctima sostiene que no se durmió y se encontraba consciente de sus actos, aun de haber ingerido bebidas alcohólicas, así como no opuso resistencia al acto sexual por miedo y que no denunció el hecho aún de tener la posibilidad de encontrarse frente a un módulo policial, lo que genera duda en el tribunal sobre la existencia de intimidación como elemento de la violación y el estado de inconsciencia como fundamento agravante previsto en la segunda parte del artículo 308 del Código Penal. **El testigo Martín Alan López**, amigo de la víctima, que indica que conoce a **Rosalba Saygua** desde hace 3 años, que en fecha 6 de febrero de 2009, la invitó a salir y la recogió de su casa en movilidad, fueron a dar unas vueltas y luego se encontraron con unos amigos en la discoteca karaoke, ubicada en la calle 16 de Julio entre Vladislao Cabrera y Uruguay, donde bebieron ron en jarras y a eso de las 2 a 3 de la noche cuando iban ya a cerrar el local, Rosalba se encontraba bailando y desapareció, se fue sin despedirse, la buscó y llamó, habiéndole contestado, le dijo que se encontraba en un taxi camino a su casa y que al día siguiente la llamó su hermana y le contó lo sucedido. Aclara que **Rosalba** se encontraba un poco ebria, pero estaba conciente, que es una persona tranquila, que sale poco y sólo en ocasiones. **Valor probatorio:** Regular para el tribunal, porque existe imprecisión en las horas que menciona el testigo con el relato de los demás testigos, empero corrobora el extremo de que la víctima se encontraba con bebidas alcohólicas pero aún conciente, lo que refuerza la duda generada por la propia víctima con su testimonio respecto de la violación en estado de inconsciencia acusada. **IMPLICADO:** La testigo **Eulogio Saygua Soria**, hijo de la víctima, que refiere que el día 7 de febrero de 2009, entre las 06:30 y 06:45, cuando se disponía a sacar su movilidad del garaje de la casa de sus sobrinos, su sobrina **Rosalba Saygua Pérez** llegó a su casa en un vehículo, la que se encontraba mal, tenía aliento alcohólico y le dijo que el chofer la había violado, vio al sujeto, la quien reconoce en la audiencia (refiriéndose al imputado), se contuvo de reaccionar y se subió al vehículo para evitar que se fuera, su sobrina llamó a su esposa.

para luego ir al módulo policial y luego a la FELCC. Se percato que su sobrina estaba "un poquito mareada, pero estaba consciente", que el imputado estaba sano, que trato de escaparse, por lo que se subió al vehículo, porque el chofer dijo que era mentira lo del abuso, que no le quería pagar el pasaje, pero aún sin cobrar se iba, por lo que en el mismo vehículo fueron al módulo y a la policía. **Valor probatorio:** Relevante para el tribunal, porque establece el reconocimiento del supuesto autor del hecho en la persona de Marcelino Coca Rocha, empero, al igual que los otros testimonios, genera duda respecto al estado de inconsciencia de la víctima. La declaración testifical de Bertha Alvaro Alvarado, tía de la víctima, que refiere que el día sábado 07 de febrero de 2009, a eso de las 7 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo ingreso a su habitación Rosalía Saygua llorando, totalmente descontrolada, porque el taxista la había violado, por lo que se cambió y salió a la calle donde vio a su esposo en una vagoneta donde estaba una persona, a la que reconoce en audiencia (señala al imputado), que en el auto se sentía a bebida, su sobrina estaba un poco mareada de lo que se dio cuenta porque tenía aliento a bebida y el chofer también parecía mareado. Rosalía le contó que el chofer la abuso sexualmente en un lugar donde existe una acequia o río seco, porque el taxista la llevo por otro lugar no por el camino usual a su casa. No recuerda haber observado ningún signo de violencia en su sobrina. **Valor probatorio:** Relevante para el tribunal, porque es uniforme y unívoco con las otras declaraciones de los testigos que presenciaron el reconocimiento de la víctima al agresor, empero, al igual que los demás sostiene que Rosalía Saygua se encontraba con aliento a bebida pero consciente. La testigo Wladimir Roestado Carvajal, médico forense, sostiene que realizó el examen médico forense de Rosalía Saygua a solicitud fiscal, en fecha 07 de febrero de 2009, la que le refirió haber sido violada por un taxista, que al examen físico la paciente se encontraba lúcida, activa, orientada, en el examen ginecológico, presenta un hematoma que es un coágulo de sangre en la región de los labios menores y la horquilla, de data reciente, porque todavía se observaba el morete, con signos de menstruación, desgarró de himen antigua con acceso carnal reciente. Explica que el hematoma puede ser por que la penetración fue realizada con violencia. Reconoce el informe médico bajo el código F-3 que corresponde al que ella elaboro. **Valor probatorio:** Relevante para el tribunal, porque determina de manera científica la existencia de elemento constitutivo de tipo, como es el acceso carnal reciente, la penetración de miembro viril en la vagina de la víctima, que fue posiblemente realizado con violencia, por la existencia de un hematoma.

DOCUMENTAL
Presentadas por el Ministerio Público bajo los códigos: F-1 Acta de denuncia de 07 de febrero de 2009, realizada por Rosalía Saygua Paros contra Marcelino Coca Rocha, por el delito de violación, hecho ocurrido a las 06:30 aproximadamente. F-2 Informe de Acción Directa de 07 de febrero de 2009 elaborado por el PEI Joaquín Umaña, que refiere que a las 07:00 se aproximaron al módulo policial No. 22, Rosalía Saygua para denunciar a Marcelino Coca Rocha por violación que habría ocurrido al interior del taxi



que conducía el denunciado, con placa No. 593-HHD, (que ambos se encontraban con paciente alcohólico). **Valor probatorio:** Relativo para el tribunal, toda vez que únicamente hace referencia a la forma en la que se dio inicio a la investigación, así como el reconocimiento de la víctima y vinculación con el autor se tiene precisada desde esta fase, documentos en los que también consta que luego del hecho, víctima y agresor hubieran buscado el perfilamiento de los cinco olores. **F-3 Certificado médico forense,** de 07 de febrero de 2009, a las 10:00, elaborado por la ~~Dr. Miriam Rocabado~~, en la paciente ~~Rosalba Sayona Perez~~ que al examen físico se encontraba lúcida, activa, orientada, que no se observa signos de violencia física. Al examen ginecológico, genitales cubiertos de menstruación, himen bilabiado con desgarres antiguos, hematoma pequeño de data reciente en labios menores y horquilla vulvar. **Diagnóstico:** Himen con desgarres antiguos, Hematoma en horquilla vulvar de data reciente. **Conclusiones:** Desgarro antiguo de himen. **Exámenes complementarios en espera.** **Valor probatorio:** Relevante para el Tribunal, porque permite determinar con precisión científica la existencia de acceso carnal reciente, con lo que se acredita un elemento de tipo, así como también establece la ausencia de violencia física y hematoma en horquilla vulvar. **F-4 Informe de fecha 07 de febrero de 2009,** del investigador asignado al caso, ~~Carlo Juan Carlos Espinoza Vargas~~, en el que hace una relación de la denuncia, la acción directa y la entrevista de la supuesta víctima. **F-5 Informe del investigador asignado al caso de fecha 24 de abril de 2009 y certificado de antecedentes policiales de Marcelino Coca Rocha** a fs. 2, que refiere que tiene antecedentes policiales anteriores al hecho por lesiones leves en fechas 26 de abril de 2005 y 04 de noviembre de 2005. **Valor probatorio:** Regular para el Tribunal, porque solo hace mención a las actuaciones que ya fueron valoradas y la existencia de antecedentes del imputado para una eventual aplicación de los artículos 37 y 38 del Código Penal. **F-6 Exámenes de Laboratorio,** realizados por el ~~Dr. Carlos Ivan Cueva~~, del Laboratorio Clínico ~~MEDCIT~~ a fs. 5 entre las que consta las pruebas realizadas a ~~Rosalba Sayona Perez~~ de Fosfataasa ácida fracción prostática 40.8 U/L positivo, el resultado de alcoholemia con un valor de 71.3 mg/dl correspondiente a "Reflejos disminuidos, agudeza visual disminuida" y resultados de los exámenes a ~~Marcelino Coca Rocha~~ negativo para VIH (sangre) y en la Alcoholemia 0.9 mg/dl (no hay influencia). **Valor probatorio:** Relevante para el tribunal porque refuerza científicamente la existencia de acceso carnal reciente en la víctima. Del examen de alcoholemia realizada a ~~Rosalba Sayona~~ se constata 71.3 MG/DL, que refiere reflejos disminuidos, agudeza visual disminuida. (Euforia desaparecen las inhibiciones y se prolonga el tiempo de reacción), lo que determina que no concurre un estado de inconsciencia. El examen de alcoholemia realizado a ~~Marcelino Coca Rocha~~ refiere que no hay influencia de alcohol en la sangre por tener un valor de 0.9 mg/dl. **F-7 Dictamen Pericial del Laboratorio de Genética Forense,** del Instituto de Investigaciones Forenses, realizado por el perito ~~Omar Rocabado Calizaya~~ fs. 5. **Conclusiones:** Primero: El perfil de ADN de la fracción masculina de la

muestra vaginal colectada a partir de la víctima Rosalía Saygua Pérez es idéntico al perfil genético obtenido a partir de la muestra de referencia de ~~Marcelino Rocha Coca~~. Segundo: El perfil de ADN (haplotipo de cromosoma Y) de la fracción masculina de la muestra vaginal colectada a partir de la víctima ~~Rosalía Saygua Pérez~~ es idéntico al perfil genético (haplotipo de cromosoma Y) obtenido a partir de la muestra de referencia de ~~Marcelino Rocha Coca~~. Valor probatorio: Confirmatorio para el Tribunal, porque permite corroborar de manera científica la existencia de relación sexual entre Rosalía Saygua y ~~Marcelino Rocha Coca~~, aún de la imprecisión en la identificación del imputado. F-8 Acta de secuestro de fecha 07 de febrero de 2009, F-9 Acta de secuestro de 07 de febrero de 2009, F-10 Acta de recolección y toma de muestras de fecha 24 de julio de 2009. EVIDENCIAS: E-1 Muestrario fotográfico de 7 de febrero de 2009, elaborado por la Pol. Leslie Lozada Vargas. Valor probatorio: Regular para el tribunal, toda vez que únicamente establece el cumplimiento del procedimiento para la colección de las muestras y material para la realización de los exámenes de laboratorio y estudios periciales.

2. Prueba aportada por la Acusación Particular

Se adhirió a toda la prueba presentada por el Ministerio Público.

3. Prueba aportada por la Defensa

TESTIFICAR. Como testigos de la defensa, ~~Orlando Ordóñez~~ indica que conoce a ~~Marcelino Rocha Coca~~, desde hace muchos años, por ser vecino de la zona de La Maica, que es una persona responsable, que trabaja con un vehículo para sustentar a su familia, que no supe de problemas con sus vecinos. Valor probatorio. Regular para el tribunal, no aporta al esclarecimiento del hecho, pero es pertinente para la aplicación de los artículos 37 y 38 del C.P.

La testigo ~~Aracely Ovisbert Almendras de Cambarino~~, quien refiere que es vecina de ~~Marcelino Rocha Coca~~, que vive en la zona de La Maica desde hace 3 años, que es un buen vecino, no tiene problemas con nadie porque es una persona tranquila, vive con su esposa y tiene tres hijos pequeños, trabaja en un taxi, es responsable y vive bien con su familia. Valor probatorio. Regular para el Tribunal, no aporta al esclarecimiento del hecho, pero es considerado para la aplicación de los artículos 37 y 38 del C.P.

La testigo ~~Lucy Mary Huaylla Mantón~~, la que refiere que conoció al imputado cuando este vivía en la zona de la Chimba, donde tenía una gomería y su vivienda, hace 3 o 4 años atrás, que es responsable con sus hijos, trabajador, vive junto a su esposa y familia. Valor probatorio. Regular para el Tribunal, no aporta al esclarecimiento del hecho, pero es considerado para la aplicación de los artículos 37 y 38 del C.P.

La testigo ~~Sabrina Sarmiento Nina~~, que indica que conoce a ~~Marcelino Rocha Coca~~ desde hace 6 años, al que veía trabajando en el taxi de su hermano, tiene 3 hijos, con los que vive junto a su mujer en la casa de su



madre, en la zona de La Mica, es una persona tranquila, sin problemas de respetuosa. **Valor probatorio:** Regular para el Tribunal, no aporta al esclarecimiento del hecho, pero aporta para la aplicación de los artículos 37 y 38 del Código Penal.

DOCUMENTA D-1 Informe del Registro Judicial de Antecedentes Penales correspondiente a ~~Manuelito Carrasco~~ que indica que no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. D-2 Certificación del Sindicato Agrario La Maica Agraria. D-3 Certificados de nacimiento de Alex Coca Carrasco, Cesar Carrasco y Juan David Coca Carrasco. **Valor probatorio:** Relevante para el tribunal, no ilustra sobre el esclarecimiento del hecho, empero permite establecer la aplicación de los artículos 37 y 38 del C.P. por lo cual se

4. HECHOS PROBADOS: Que así descritas, analizadas y valoradas las pruebas una a una y en su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida, de conformidad al artículo 173 concordante con el Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que: **Que de acuerdo a las declaraciones de los testigos de cargo y en especial de la joven Rosalia Savana Pérez,** se tiene que la nombrada habría salido a departir con sus amistades el día viernes 06 de febrero de 2009, en horas de la noche prolongándose hasta las 05 de la madrugada del día sábado 07 de febrero de 2009, tiempo en el que ingirieron bebidas alcohólicas ron o cuba libre conforme indican los testigos ~~Rosalia Savana y Maria Anton Lopez~~ momento en que ~~Rosalia Savana~~ salió del lugar en el que se encontraba y sola abordó el vehículo de servicio público "taxi" tipo vagoneta con placa de circulación 593-XHD, conducido por ~~Marciano Carlos Rivas~~.

2.- Que en el trayecto a la casa de la pasajera, ubicado en la zona de ~~Paca~~ por inmediaciones de la calle 4, cerca a un río o acequia, el conductor del vehículo se hubiere detenido, para pasar al asiento trasero del motorizado, y mantener relaciones sexuales con ~~Rosalia Savana Pérez~~, como se tiene comprobado por prueba científica consistente en la declaración de la médico forense ~~Dr. Miriam Rocaforte~~ y las pericias F-6 de fosfatasa ácida, fracción prostática que dio positivo y el dictamen de ADN constante en la F-7, joven que no opuso resistencia, pues no existe evidencia de violencia física, empero

si un hematoma a nivel de los labios menores y horquilla vulvar. 3.- Que luego del hecho, aproximadamente pasado las 06 de la mañana, la pasajera reclamo por su celular al conductor, al extremo que ambos buscaron para lo que el chofer se detuvo frente a un módulo policial donde encontró el celular y luego, a solicitud de la pasajera la llevo a su casa, como consta la testifical de ~~Rosalia Savana~~, las documentales F-1 y F-2 corroborada por el imputado.

5. HECHOS NO PROBADOS:

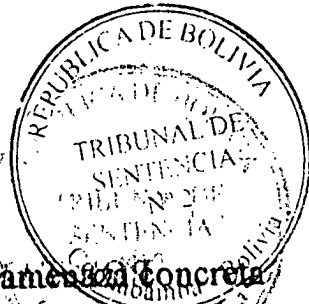
Señalando que No tiene probado suficientemente que ~~Marcelina García Pacheco~~ la madrugada del 7 de febrero de 2008, se encontrara en un estado de ebriedad plena o estado de inconsciencia, al grado que le impida repeler o resistir la agresión sexual; como también se tiene duda respecto de que la misma, si bien es admisible el hecho de que haya sentido temor, no se encuentran mayores elementos que refieran la intimidación o amenaza concreta y directa que hubiere sido ejercida por el imputado sobre la misma para el acceso carnal.

IV CONSIDERANDO: FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

El delito de violación, comprendido dentro el capítulo de delitos contra la libertad sexual, se encuentra descrita en el Art. 308 del Código Penal modificada por la Ley N° 2033, en los siguientes términos: "Quien empleando violencia física o intimidación tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos incurrirá en privación de libertad de 5 a 15 años. El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir incurrirá en privación de libertad de 15 a 20 años."

En este delito el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la facultad que tiene toda persona para realizar el acto sexual sin imposición de ningún tipo. Implicando la libre disposición del propio cuerpo y la facultad de repeler agresiones. En otras palabras se tutela el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales. En la violación bajo las circunstancias previstas en el segundo párrafo del citado artículo 308, es además de la libertad sexual, la indemnidad sexual, que en la doctrina se tiene claro que lo protegido por el Derecho Penal Sexual no es la difusa "moral sexual social", la "honestidad", las "buenas costumbres" o el "honor sexual". Desde una perspectiva de mínima intervención del Derecho Penal sexual, se considera que el bien tutelado en los atentados con personas con capacidad de consentir jurídicamente, es la libertad sexual, entendida en sentido positivo-dinámico y negativo-pasivo. El positivo dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir.

En el caso de autos, NO se tiene convicción suficiente respecto del elemento constitutivo del tipo como lo es la intimidación que debió ejercer ~~Marcelina García Pacheco~~ para mantener el acceso carnal del que se tiene expresa constancia, por el examen médico forense, dictámenes periciales F-3, F-6 y F-7 corroboradas por la propia admisión del imputado, que dan cuenta de la penetración del miembro viril en la vagina de la joven ~~Marcelina García Pacheco~~. Toda vez que la intimidación, debe estar circunscrita a la imposición del acto



pot la influencia del temor en la víctima de modo tal, que la amenaza concreta de infligirle mayores daños, sufrimientos o consecuencias que pudieran racionalmente ser propinadas por el sujeto activo del hecho contra su persona u otras, la determinó a no resistir, dado que en ningún momento la víctima y testigo ~~Rosalia Saygua Perez~~ menciona que el imputado, la haya amenazado o intimidado, haciendo ver que este directamente actuó con tocamientos y besos para luego proceder a desvestirla a la víctima y realizar el acto sexual, que sin embargo, la joven según su razonamiento por la hora (cerca de las 6 de la mañana) el lugar, tuvo miedo y no opuso resistencia, extremo que se encuentra corroborado por el certificado médico que refiere que la paciente se encuentra lúcida y orientada y al examen físico no presenta signos de violencia, que si en el examen ginecológico se encuentra un hematoma en la región de los labios menores y horquilla, ello de acuerdo a la testigo ~~Dra. Miriam Rocinob~~, posiblemente porque el acto sexual fue realizado con fuerza, empero estas circunstancias no dan una convicción suficiente de que el hecho se haya producido con empleo de la fuerza física o la intimidación, conforme exige el tipo penal, máxime si la reacción de la víctima luego del hecho de acuerdo a su declaración de la propia víctima, genera duda, porque continúa en compañía de su agresor, reclama por su celular, que aún de encontrarse frente a un módulo policial no pide ayuda, por el contrario hace pensar al sujeto activo del hecho, en sus palabras "no pasó nada"- y le ruega para que la lleve a su casa, extremos que generan duda respecto a la condición de intimidación y temor que refiere tener y que le haya impedido reaccionar en el momento mismo del hecho y con posterioridad a lo que ella ha permitido, tal vez equivocadamente que el imputado asuma que el acceso carnal hubiere sido evidentemente permitido. } 77

Respecto del estado de inconsciencia acusado, surge similar duda, dado que el certificado médico indica que la joven se encontraba lúcida, activa, orientada, sin rasgos de violencia física, que complementada por el examen de laboratorio de alcoholemia F-6 de ~~Rosalia Saygua~~ que refiere 71.3 mg/dl que solo implica la disminución de reflejos y la agudeza visual, y no así un estado de inconsciencia, extremo reforzado por la declaración de los testigos de cargo ~~Abraham López~~, ~~Eugenio Saygua~~ y ~~Bartina Mollo Mamán~~, que indican de manera uniforme y unívoca que ~~Rosalia Saygua~~ se encontraba con influencia alcohólica, pero consciente, extremo constatado por la médico forense que al examen físico, registra paciente lúcida, orientada, en la documental F-3, y la propia declaración de la víctima. } 77

Consiguientemente, nos encontramos frente a una duda razonable, que de acuerdo al "Indubio pro-reo", favorece al imputado y consiguientemente corresponde sentenciar en función del Art. 363 de la Ley 1970, que a la letra dice: "(Sentencia absolutoria) Se dictará sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; 3) Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participa en él; o. 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal".



unanim
POR TANTO: El Tribunal Mixto de Sentencia Nro. 2 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba en nombre del Estado Boliviano y administrado justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por votación **unánime**, **DECLARA** al imputado **MARCELINO COCA ROCHA** nacido el **03** de noviembre de **1967** de **42** años, con C.I. No. **3606410** Chba. boliviano, chofer, con domicilio en la zona de Maica, calle Garrafrón s/n. concubino, con estudios hasta 4to. básico, hijo de **Genaro Coca y Saramina Rocha** sin responsabilidad de la comisión del delito de **VIOLACION** previsto y sancionado por el Art. 308 segunda parte del Código Penal, modificado por la Ley N° 2033 y pronuncia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor con voto mayoritario, respecto a la aplicación del Art. 363 inciso 2) del Código de Procedimiento Penal, porque la prueba aportada en juicio no ha generado en el Tribunal la convicción suficiente sobre la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia en aplicación del Art. 364 del mismo cuerpo procesal de leyes se dispone la cesación de todas las medidas cautelares personales que recayeran en su contra, al encontrándose en detención preventiva se ordena su libertad, debiendo por secretaría expedirse el mandamiento de ley.

??
VOTO DISIDENTE: Es de voto disidente el ciudadano **Mario Hernández Gonzales** porque considera que no existió delito y debe absolverse al imputado por no haberse probado la acusación, es decir en aplicación del artículo 363 numeral 1) del C.P.P. Esta sentencia resuelta y pronunciada, debe registrarse y tomar razón donde corresponda y se funda en las normas contenidas en los artículos 116, 124, 173, 319, 357, 358, 359, 360, 363 y 364 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo en los artículos 1, 14, 20, 25, 27, 37, 38, 308 del Código Penal, es leída íntegramente en audiencia reservada celebrada en el Salón de audiencias del Tribunal de Sentencia No. 2 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba a los 30 días del mes de enero de 2010 a la hora 11:00.

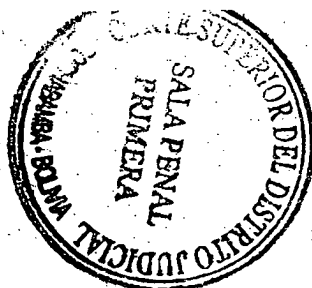
A cuya conclusión la Sra. Presidenta ordeno la notificación a las partes con la sentencia que se acaba de leer, la que es susceptible de apelación restringida de conformidad al Art. 407 del C.P.P. en el término de quince días.

REGISTRESE
Fdo. **Dra. Nana Gonzales Romero**, Presidenta. Fdo. **Mario Hernández Gonzales**, **José Jaime Angulo Cadima** y **Valentin Fuentes García**, Jueces ciudadanos. Ante mí, Fdo. **Dra. Sartha Masatón**.

~~Don Nelly Nelly~~

~~JENADEP~~

~~U. J. 16. 15. 5. 10~~



~~Marcelino Coca Rocha~~

~~22-10-2010~~

~~16:35~~

~~Por la de la de la~~

1 de septiembre de 2010.

VISTOS: En apelación restringida la sentencia de fs. 205-211 vlt. pronunciada dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y ~~Rosalba Snyggia Pérez~~ contra ~~Marcelino Coca Rocha~~, por la comisión del delito de Violación tipificado y sancionados por el Art. 308 segunda parte del Código Penal, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Dentro el referido proceso penal, el Tribunal de Sentencia N° 2 de la Capital, pronunció la sentencia leída íntegramente en fecha 30 de enero de 2010, por la que declaró a ~~Marcelino Coca Rocha~~ absuelto de culpa y pena por el delito de violación, tipificado y sancionado por el Art. 308 segunda parte del Código Penal.

Esta resolución fue apelada por la representante del Ministerio Público, ~~Dra. Noemí Cossio Argandoña~~, mediante escrito cursante a fs. 222-224 vlt. del expediente; recurso que se ADMITE pasándose a resolver los aspectos cuestionados de la resolución impugnada.

I. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ~~DRA. NOEMÍ COSSIO ARGANDOÑA~~.

La apelante alega que interpone recurso de apelación restringida contra la Sentencia No. 04/2010 porque afecta a los derechos y garantías de la víctima, como a la seguridad jurídica, la legalidad, la igualdad en juicio y el debido proceso amparándose en lo dispuesto en los Arts. 370 numerales 1, 4, 5, 6, 8 y 11, 407 y 408 del CPP del CPP y Arts. 109, 113, 115 y 117 de la CPE.

Refiere la apelante que denuncia la violación de la garantía constitucional del debido proceso por contradicción, falta de fundamentación en la sentencia y defectos absolutos insubsanables.

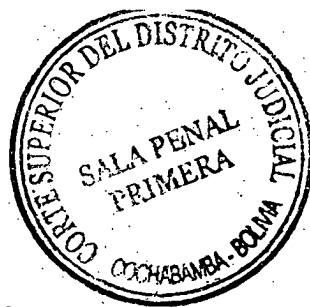
Por otra parte, señala que la acusación presentada contra ~~Marcelino Coca Rocha~~ fue por el delito de violación, segunda parte, y que en ningún momento se refirió que el agresor hubiese empleado violencia física o intimidación y que, pese a ello, existe el certificado médico forense que evidencia que sí hubo violencia y que el agresor se aprovechó de la grave perturbación de la conciencia e insuficiencia de la inteligencia de la víctima (estado de ebriedad 71,3 MG/DL), reflejos disminuidos, agudeza visual disminuida, prolongándose el estado de reacción, y que lamentablemente el Tribunal inferior no tomó en cuenta la prueba aportada de su parte. Asimismo, refiere la apelante que la sentencia no se basa en la prueba aportada en juicio, ya que, en lo que respecta al certificado médico forense, el Tribunal de Sentencia explicó que estaba lúcida, activa, orientada, olvidando que el examen médico forense fue practicado a hrs. 10:00 a.m. del día 07 de febrero de 2009, sin tomar en cuenta que el hecho ocurrió el día 07 de febrero a hrs. 05:30 a.m., transcurriendo más de 4 horas y media, habiendo transcurrido tiempo suficiente para que los efectos del alcohol desaparezcan por lo que denuncia la inobservancia del Art. 206 del CPP. Asimismo, refiere que la sentencia no tiene transcripción íntegra de las declaraciones de los testigos y mucho menos la última declaración, que fue analizada de manera errónea al momento de fundamentar la sentencia, además de que el imputado fue absuelto con una serie de incoherencias y contradicciones en la sentencia.

La fiscal apelante arguye que la sentencia vulnera los derechos y garantías constitucionales a la seguridad jurídica, la legalidad, la igualdad, la legítima defensa en juicio y el debido proceso y que aplicó erróneamente los preceptos legales

establecidos en los Art. 329, 342, 12, 13, 351 y siguientes, 171, 333 num. 1, 193, 200 del CPP, Arts. 115 y 177 de la CPE., sirviendo como único fundamento para condenar al imputado, el derecho a la última palabra de la víctima, que fue ofrecida como testigo. Al respecto señala que la Sentencia N° 10/2009 en el numeral IV, transcribe in extenso, todo lo expresado por la víctima en la etapa conclusiva realizando una valoración excesiva, contradictoria y equivocada de todo lo declarado por la víctima haciendo uso de su derecho a la última palabra, basándose la sentencia únicamente en esas manifestaciones, situación que transgrede lo dispuesto por el Art. 329 del CPP, ya que la última palabra de la víctima, no es prueba ni se ajusta a las exigencias legales para ser considerada como tal en juicio oral. Además, refiere la fiscal apelante que el hecho de valorar la última intervención de la víctima, contraviene lo preceptuado por el Art. 342 del CPP; es decir que el derecho al uso de la última palabra por parte de la víctima, no se adecúa a las disposiciones relativas a la incorporación legal de la prueba en juicio, a efecto de la viabilidad de su valoración en sentencia; valoración paradójica que además contraviene lo dispuesto por el Art. 13 del CPP (legalidad de la prueba) que establece que los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y este Código.

Por otro parte alega, la fiscal apelante el defecto de sentencia establecido en el inc. 5) del Art. 370 del CPP, argumentando que la sentencia emitida por el Tribunal inferior es insuficiente, contradictoria y carece de fundamentación, violando de esa manera los derechos y garantías constitucionales a la seguridad jurídica y el debido proceso aplicando erróneamente lo establecido en los Arts. 342, 6, 173, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado. Refiere que; en la parte considerativa de la sentencia, se menciona con uniformidad que las declaraciones de los testigos de cargo evidencia la credibilidad que tienen los diferentes testimonios vertidos; sin embargo de forma discordante se dicta sentencia absolutoria; asimismo indica la apelante que consta en la sentencia las declaraciones de los testigos de cargo, quienes manifestaron de manera uniforme que la víctima se encontraba al momento del hecho en estado de ebriedad, y que así lo confirma el certificado médico de alcoholemia con mas de 73.00 gl/mg, sin entender ni razonar al momento del hecho, es decir que se encontraba en completa indefensión; pero que el Tribunal de Sentencia de manera contradictoria e incongruente dictó sentencia absolutoria, sin observar las reglas básicas del proceso, aplicando indebidamente el IN DUBIO PRO REO, y que esas valoraciones insuficientes y contradictorias de los hechos, no fueron complementadas ni explicadas, vulnerando el derecho al debido proceso (Art. 115 de la CPE) en el Art. 124 del CPP.

La apelante alega también la existencia del defecto de sentencia establecido en el inc. 6) del Art. 370 del CPP, ya que la sentencia se habría basado en hechos inexistentes o no acreditados o en la valoración defectuosa de la prueba vulnerando los derechos y las garantías constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y a la petición vulnerando de esta manera los preceptos legales establecidos en los Arts. 173, 6, 13, 124 del CPP, 115 al 117 de la CPE, arguyendo además que el Tribunal inferior valoró de manera defectuosa la prueba producida, sin pronunciarse sobre la totalidad de los medios probatorios. Asimismo refiere que no se valoró el contenido de la pericia médico legal y los exámenes complementarios que acreditan que existió violación, así como tampoco se valoraron las declaraciones de los testigos de cargo, ni el certificado médico forense, pues era lógico que la víctima a



momento de ser auscultada, ya no hubiera tenido elementos de alcohol y que por eso estaba lúcida en el momento del examen ya que pasaron cuatro horas desde el momento de la comisión del delito.

Sostiene también la apelante que no se fundamentó la prueba en su totalidad, omitiendo aspectos favorables al imputado que atentan contra el derecho a la defensa, a la igualdad y al principio de objetividad, por lo que esa incompleta valoración de la prueba que evidencia la duda razonable sobre la comisión del ilícito penal atribuido de abuso deshonesto, haciendo aplicable el "In dubio Pro Reo" a favor del acusado.

Por todo lo expuesto, solicita al Tribunal de Alzada anule la Sentencia apelada, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.

Respecto a la alegación de la Fiscal apelante, en sentido de que en la acusación presentada, en ningún momento refirió que el agresor hubiera empleado violencia física o intimidación y que pese a ello el certificado médico forense evidenciaría que si hubo violencia por parte del agresor quien aprovechó la grave perturbación de la conciencia e insuficiencia de la inteligencia de la víctima, pero que el Tribunal inferior no tomó en cuenta la prueba aportada por su parte, este Tribunal de Apelación ha procedido a revisar la Sentencia impugnada y ha podido evidenciar que el Tribunal de Sentencia inferior en el tercer Considerando de la Sentencia, una vez analizadas y valoradas individualmente y en conjunto las pruebas de cargo y de descargo llegó a la conclusión de que existía duda sobre el estado de inconciencia acusado, ya que no se probó suficientemente que Rosalía Saygua Pérez, la madrugada del 7 de febrero de 2008, se encontraba en un estado de ebriedad pleno o estado de inconciencia al grado de poder impedir, repeler o resistir la agresión sexual, precisamente en base al certificado médico forense; por lo que su impugnación carece de mérito. *aje*

En lo que atañe al reclamo de la Fiscal apelante respecto a que la sentencia no se basó en la prueba aportada al juicio, ya que en lo que respecta al certificado médico forense, el Tribunal de Sentencia explicó que la víctima estaba lúcida, activa, orientada, olvidando que el examen médico forense fue practicado a hrs. 10:00 a.m. del día 07 de febrero de 2009, sin tomar en cuenta que el hecho ocurrió el día 07 de febrero a hrs. 05:30 a.m., y que transcurrieron más de 4 horas y media desde la comisión del hecho delictivo por lo que se habría inobservado el Art. 206 del CPP, corresponde señalar a este Tribunal de Apelación que los alcances y límites de la apelación restringida, como mecanismo de control de las Sentencias pronunciadas por los Jueces y Tribunales de Sentencia, han sido claramente establecidos por la propia doctrina legal del Auto Supremo No. 104 de 20 de febrero de 2004, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a la letra establece: "Que, de acuerdo con la nueva concepción doctrinaria, la apelación restringida es el medio legal para impugnar errores de procedimiento o de aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio o la sentencia; no siendo la resolución que resuelve la apelación restringida el medio impugnativo idóneo para revalorizar la prueba o revisar cuestiones de hecho a cargo de los jueces o Tribunales inferiores, sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los Tratados Internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley. Por ello, no existiendo doble instancia en el actual sistema procesal penal, el Tribunal de Alzada se encuentra

obligado a ajustar su actividad jurisdiccional ya sea a amular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro juez o tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación y cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, se entiende por no requerir la práctica de prueba de ninguna naturaleza, podrá resolver directamente".

Esta doctrina legal vinculante ha sido ratificada por la misma Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Auto Supremo No. 196 de 03 de junio de 2005 al establecer la doctrina legal aplicable de que: "... la facultad de valorar la prueba corresponde con exclusividad al Juez o Tribunal de Sentencia, quien al dirigir el juicio oral y recibir la prueba, adquiere convicción a través de la apreciación de los elementos y medios de prueba; convicción que se traduce en el fundamento de la sentencia que lleva el sello de la coherencia y las reglas de la lógica; consiguientemente, el Tribunal de Alzada en caso de revalorizar la prueba, convierte dicho acto en defecto absoluto contemplado en el Art. 169 inciso 3) del Código de Procedimiento Penal; por haber aplicado el artículo 173 contradiciendo el Auto de Vista No. 45 de 07 de septiembre de 2004 pronunciado por la Sala Penal Segunda del mismo Distrito Judicial; situación que además contradice la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal de Casación; donde se indica que el Juez o Tribunal de Sentencia tiene la facultad de valorar la prueba y no así el Tribunal de Apelación como ocurrió en el sublite...". De ello resulta que el Tribunal de Alzada no puede no puede ingresar a valorar nuevamente el certificado médico forense judicializados en la audiencia de juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

En lo que respecta al reclamo de que la sentencia no tendría una transcripción íntegra de las declaraciones de los testigos y mucho menos la última declaración, que fue analizada de manera errónea al momento de fundamentar la sentencia, corresponde señalar a este Tribunal de Alzada que de la revisión del tercer Considerando de la Sentencia apelada se puede evidenciar la existencia de una adecuada fundamentación probatoria descriptiva e intelectual de las pruebas testificales producidas en la audiencia de juicio oral; por lo que la impugnación de la fiscal apelante carece de mérito.

Respecto al alegato impugnatorio de la representante del Ministerio Público sobre la existencia el defecto de sentencia previsto en el numeral 4) del Art. 370 del CPP, en sentido de que el Tribunal inferior habría tomado como único fundamento para absolver al imputado el testimonio de la víctima en su "derecho a la última palabra", corresponde indicar a este Tribunal de Apelación que de la revisión de la acusación formal, así como del Acta de registro de juicio oral se evidencia que la víctima fue ofrecida como testigo de cargo por el Ministerio Público y presentó su declaración en la audiencia de juicio oral, por lo que el Tribunal de Sentencia inferior, en función de lo previsto en el Art. 173 del CPP, le otorgó el valor correspondiente a esa declaración, no siendo evidente el reclamo de que el ~~Tribunal~~ inferior hubiera fundado la Sentencia únicamente en la declaración de la víctima ~~Rosalía Savana Pérez~~, sino en base a la valoración integral de las pruebas testificales, documentales y periciales que fueron introducidas a la audiencia de juicio en base a los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad. Asimismo en lo que atañe el reclamo de la Fiscal apelante respecto a que no se podría presumir el consentimiento de la víctima al acceso carnal, ya que para ello debería existir prueba que lo demuestre, este Tribunal de Apelación ha procedido a



revisar la Sentencia impugnada y ha evidenciado que el Tribunal de Sentencia inferior realizó la siguiente fundamentación al respecto: "En el caso de autos, NO se tiene convicción suficiente respecto del elemento constitutivo del tipo como lo es la intimidación que debió ejercer Marcelino Cosa Rocha para mantener el acceso carnal del que se tiene expresa constancia, por el examen médico forense, dictámenes periciales F-3, F-6 y F-7 corroboradas por la propia admisión del imputado, que dan cuenta de la penetración del miembro viril en la vagina de la Joven Rosalía Souza Pérez. Toda vez que la intimidación, debe estar circunscrita a la imposición del acto por la influencia del temor en la víctima de modo tal, que la amenaza concreta de infringirla mayores daños, sufrimientos o consecuencias que pudieran racionalmente ser propinadas por el sujeto activo del hecho contra su persona u otras, la determine a no resistir, dado que en ningún momento la víctima y testigo Rosalía Souza Pérez mencionó que el imputado, la haya amenazado o intimidado, haciendo ver que este directamente actuó con tocamientos y besos para luego proceder al desvestir a la víctima y realizar el acto sexual, que sin embargo la joven según su razonamiento por la hora (cerca de las 6 de la mañana) el lugar, tuvo miedo y no opuso resistencia, extremo que se encuentra corroborado por el certificado médico que refiere que la paciente se encuentra lúcida y orientada y al examen físico no presenta signos de violencia, que si en el examen ginecológico se encuentra un hematoma en la región de los labios menores y horquilla, ello de acuerdo a la testigo Lry, Marian Rocubado, posiblemente porque el acto sexual fue realizado con fuerza, empero estas circunstancias no dan una convicción suficiente de que el hecho se haya producido con empleo de la fuerza física o la intimidación, conforme exige el tipo penal, máxime si la reacción de la víctima luego del hecho, de acuerdo a su declaración de la propia víctima, genera duda, porque continua en compañía de su agresor, reclama por su celular, que aún de de encontrarse frente a un módulo policial no pide ayuda, por el contrario hace pensar al sujeto activo del hecho, -es sus palabras "no paso nada"- y le ruega para que la lleve a su casa, extremos que generan duda respecto a la condición de intimidación y temor que refiere tener y que le haya impedido reaccionar en el momento mismo del hecho y con posterioridad, lo que ha permitido talvez equivocadamente que el imputado asuma que el acceso carnal hubiere sido evidentemente permitido". De la referida fundamentación se llega a establecer que el Tribunal de Sentencia inferior, en base a la valoración integral y aplicando las reglas de la sana crítica, llegó a establecer que no se demostró que el hecho juzgado se hubiera producido con intimidación o empleo de la fuerza física, además de que la víctima se encontraba conciente en el momento de la comisión del delito acusado lo que generó duda en el Tribunal de Sentencia inferior; por lo que el reclamo de la Fiscal apelante tampoco tiene mérito.

Respecto a la existencia del defecto de Sentencia previsto en el num. 5) del Art. 370 del CPP, en sentido de que el Tribunal inferior habría realizado una fundamentación insuficiente y contradictoria respecto a las declaraciones de los testigos de cargo, quienes habrían manifestado que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, la Fiscal apelante simplemente se limitó a señalar enunciativamente ese aspecto, sin señalar concretamente cuáles fueron las declaraciones testificales que carecerían de fundamentación, omisión que no puede ser subsanada de oficio por este Tribunal de Apelación sin comprometer su atributo de imparcialidad. Al margen de ello, corresponde a este Tribunal de Apelación señalar que, por el carácter vinculante de la doctrina legal emitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalada líneas arriba, este Tribunal de

Alzada no puede ingresar a valorar nuevamente las declaraciones testimoniales de los testigos de cargo que fueron se produjeron en la audiencia de juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

En lo que se refiere al reclamo de la Fiscal apelante en sentido de que se habría aplicado indebidamente el "in dubio pro reo", corresponde indicar a este Tribunal de Alzada que fue precisamente porque existían dudas razonables que el Tribunal de Sentencia inferior aplicó el referido principio señalando concretamente en el IV. Considerando (fs. 211) lo siguiente: "~~Consiguientemente nos encontramos~~ frente a una duda razonable, que de acuerdo al **"in dubio pro-reo"**, favorece al imputado y consiguientemente corresponde sentenciar en función del Art. 363 de la Ley 1970 que a la letra dice: "(Sentencia Absolutoria)" Se dictará sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada de juicio; 2) **La prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado;** 3) Se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en el; o, 4) **Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal**"; por lo que su impugnación también carece de mérito.

Respecto a la alegación de la Fiscal apelante en sentido de que se valoró de manera defectuosa la prueba producida al no haberse, el Tribunal de Sentencia inferior, pronunciado sobre la totalidad de los medios probatorios, así como el hecho que no se habría dado el valor al contenido de la pericia médico legal; nuevamente la Fiscal apelante simplemente se limitó a señalar enunciativamente que las pruebas producidas en la audiencia de juicio oral no habrían sido valoradas en su totalidad, pero sin señalar concretamente cuáles fueron tales pruebas que, según la apelante, no fueron valoradas, omisiones que como ya se señaló líneas arriba no pueden ser subsanadas oficiosamente por este Tribunal de Alzada.

En relación al reclamo de la apelante sobre la existencia del defecto de sentencia previsto en el num. 6) del Art. 370 del CPP, en relación a que la prueba consistente en la pericia medico legal y los exámenes complementarios no fueron valorados, corresponde indicar a este Tribunal de Apelación que en lo que se refiere a la defectuosa valoración de la prueba, la doctrina legal aplicable del AS. No. 151 de 2 de febrero de 2007 emitido por la Excm. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: "... el nuevo sistema procesal penal garantiza que la valoración de la prueba y las cuestiones de hecho son de exclusiva competencia del Juez o Tribunal de Sentencia, además toda resolución dictada por el Tribunal de Alzada debe fundamentarse; dentro del subsistema de recursos penales no existe doble instancia de manera que el Tribunal de Apelación conoce solo asuntos de puro derecho; asimismo deberá observar los defectos absolutos para reparar los derechos y garantías constitucionales vulnerados. Que con referencia a la valoración de la prueba se ha pronunciado el AS. No. 196 de fecha 3 de junio de 2005 donde se emitió la siguiente **"DOCTRINA LEGAL APLICABLE:** que la facultad de valorar la prueba corresponde con exclusividad al Juez o Tribunal de Sentencia, quien al dirigir el juicio oral y recibir la prueba, adquiere convicción a través de la apreciación de los elementos y medios de prueba: **convicción que se traduce en el fundamento de la sentencia que lleva el sello de la coherencia y las reglas de la lógica...**" (las negrillas son nuestras). A su vez, refiriéndose concretamente al defecto de sentencia previsto en el num. 6) del Art. 370 del CPP, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha determinado, en el AS. No. 111 de 31 de enero de 2007 (doctrina legal aplicable) que: "(...) Cuando el Ad Quem advierte que en el



proceso se han pronunciado fallos sustentados en defectuosa valoración de la prueba, vulnerando la previsión de los artículos 173 y 339 ambos del Código de Procedimiento Penal, incurriendo así en una de las formas defectuosas previstas en el artículo 370-6) de la referida norma adjetiva, se hace evidente que el fallo no contiene los elementos de prueba necesarios para subsanar el defecto en que incurrió el juez de grado, por ello corresponde conforme prevé el art. 413 del Código de Procedimiento Penal, anular la sentencia totalmente y disponer la reposición del juicio por otro tribunal, a efecto de garantizar que las partes en conflicto, puedan someter nuevamente el conocimiento, discusión y valoración de la prueba ante otro juez o tribunal, quien observando los principios de inmediación y contradicción que rigen el proceso y el circuito probatorio, **dictará nueva resolución en base a un nuevo criterio de valor emergente de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica.**" (las negrillas son nuestras).

De estos precedentes se infiere que cuando la parte apelante alega la existencia del defecto de sentencia previsto en el num. 6) del Art. 370 del CPP no puede pretender que el Tribunal de Alzada vuelva a valorar las pruebas que se produjeron en el juicio oral, sino que tiene que atacar la lógica de la sentencia impugnada en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica racional, las que están constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y de identidad), la experiencia común y de la psicología. Sobre esta temática resulta de gran ayuda para los operadores de justicia penal la siguiente doctrina legal emanada de la Excma. Corte Suprema de Justicia y contenida en el A.S. No. 214 de 28 de marzo de 2007, que establece que: "(...) Los jueces de mérito son soberanos en la valoración de las pruebas, que las estiman o desestiman, debiendo siempre indicar las razones para admitir o desestimar determinados elementos probatorios, los razonamientos del fallo deben estar acordes a las reglas del pensamiento humano, siendo este el iter lógico de una sentencia, el que debe fundarse en las leyes del pensamiento, las que independientemente de nuestra experiencia se presentan como necesarias en nuestro raciocinio. Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no sólo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica, no puede considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica, a una simple y llana referencia a una prueba por parte del juzgador y que se formula de un modo general y abstracto, en el que se omite realizar una exposición razonada de los motivos en los que se funda. El Tribunal de Sentencia, establece la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son, la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio. Ante la

invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito; será pues obligación del recurrente, al alegar la infracción basada en la inadecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, atacar en sus argumentaciones el silogismo desarrollado en la sentencia (...) El recurso basado en errónea apreciación de la prueba, tiene por finalidad examinar la sentencia impugnada para establecer si al valorar las probanzas, se aplicó adecuadamente el sistema de la sana crítica o si se transgredieron las reglas del correcto entendimiento humano. Resulta deficiente el planteamiento cuando el recurso discurre en torno a las propias apreciaciones del recurrente en lugar de señalar concretamente las partes de la sentencia donde se hubieran infringido los principios alegados, requisitos indispensables cuando se reclama sobre la presunta falta de coherencia. Para demostrar la violación a las reglas de la sana crítica es preciso que la motivación de la sentencia esté fundada por un hecho no cierto, que invoque afirmaciones imposibles o contrarias a las leyes de la lógica, la ciencia o que se refiera a un hecho que sea contrario a la experiencia común, que analice arbitrariamente un elemento de juicio o que el razonamiento se haga sobre pruebas que demuestren cosa diferente a la que se tiene como cierta con base en ella, una prueba, de acuerdo a la sana crítica, tiene que referirse a hechos que en un momento histórico no son imposibles naturalmente, porque no se opone a ellos ninguna ley científica natural. Los principios lógicos nos previenen contra el posible error de juicio, pero no nos indican ni nos enseñan cual es la verdad o cuáles son los pensamientos verdaderos; simplemente nos suministran un criterio de error, o un criterio aproximado de verdad, sobre el razonamiento del juez. El análisis de las resoluciones a partir de la formulación de una crítica al sistema de valoración de la prueba, requiere un alto nivel de tecnicidad y fundamentalmente un adecuado manejo de las leyes del pensamiento; así, los profesionales que asisten en los procesos donde se pretende criticar la actividad valorativa del titular del órgano jurisdiccional, requiere un especial manejo de principios tales como el de razón suficiente, de identidad, contradicción, del tercer excluido, etc.; de igual manera, las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad..." (las negrillas son nuestras).

Entonces, a tiempo de impugnar la Fiscal apelante la sentencia pronunciada por el Tribunal inferior con relación a la eventual existencia del defecto de sentencia previsto en el numeral 6) del Art. 370 del CPP, no ha tomado en cuenta los referidos lineamientos precedenciales emitidos por la Excm. Corte Suprema de Justicia; resultando carente de mérito tal impugnación, además de que el Tribunal de Sentencia inferior en su Considerando III, relativo a la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual realizó una adecuada fundamentación probatoria tanto descriptiva como intelectual de las pruebas producidas en la audiencia de juicio oral.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito de Cochabamba, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación



restringida interpuesta por la representante del Ministerio Público, Dra. Noemí Cossío Argandoña, consiguientemente, **CONFIRMA** la Sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia No. 2 de la Capital.

Se advierte a las partes que tienen el plazo de cinco días para interponer el recurso de casación, computables desde la notificación con la presente resolución, conforme establece el Art. 417 del CPP.

Regístrese.

~~Vocal Receptor: Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte.~~

Fdo. Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte.- Fdo. Dra. Cílica Castellón Ugarte Presidente de la Sala Penal Primera y Vocal de la Sala Penal Segunda respectivamente.- Ante mí: Dr. Santiago Maldonado V. Secretario de Cámara de la Sala Penal Primera.

Es conforme

~~Santiago Maldonado V.~~
~~Secretario de Cámara de la Sala Penal Primera~~
~~Comisaría de Justicia~~
~~Cochabamba - Bolivia~~